



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-4189-018-2023-01021-01

ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-SINTRAUAC.

ACCIONADA: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE.

DERECHO: SALUD

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-SINTRAUAC., por la presunta vulneración de su derecho de asociación sindical, libertad sindical, estabilidad laboral, mínimo vital, debido proceso y salud en conexidad con la vida, contra UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE; y en el que se declaró la improcedencia del presente recurso de amparo.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

- 1- Manifestó el sindicato que algunos de sus afiliados, señores Juan Carlos Torres Casarubi, Liliana Macías Guzmán, Yenifer Rosero Castro y Karime Maestre Pérez son docentes catedráticos, adscritos por más de 20 años a la universidad accionada.
- 2- Expone que en todo el año 2023 se ha presentado una ausencia de pago de los salarios de los docentes que están bajo el contrato de catedráticos, lo que ha generado incomodidad, del 10 al 18 de mayo de este año realizó una asamblea permanente en protesta al no pago de salarios, en la que activamente participaron los docentes antes mencionados.
- 3- Indica que la universidad no permitió que los catedráticos continuaran con sus contratos para el segundo semestre, pese a haber sido postulados por los directores de programa para esos efectos y aun cuando existe la necesidad de la prestación del servicio, lo cual se considera como una represalia por la protesta realizada.
- 4- El 1 de agosto de 2023 presentaron un derecho de petición, el cual fue rechazado por la universidad. Considera el sindicato accionante que la universidad violó el régimen legal para la terminación de contratos, previo inicio del proceso disciplinario conforme establece la convención colectiva.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante solicita: *“...Ordenar a la empresa accionada, que en el término de 48 horas desde la notificación de la sentencia, reintegrar TRANSITORIAMENTE a los trabajadores despedidos al mismo cargo que desempeñaban o a uno igual o superior categoría, sin solución de continuidad en sus labores, hasta que la justicia ordinaria a través del Juzgado que corresponda del Circuito, falle sobre la demanda que interpondremos en contra de la accionada sobre legalidad o ilegalidad de los despidos a los afiliación a la SINTRAUAC, por ser estos derechos propios del derecho de asociación y libertad sindical. Advertir a la empresa accionada abstenerse de prácticas antisindicales, respetando el derecho de asociación y libertad sindical, como también las decisiones de la organización respecto a establecer libremente su derecho a protestar con sus bases en procura de restablecer sus derechos. Ordenar al Ministerio del trabajo y seguridad Social, adelantar las acciones administrativas y disciplinarias para garantizar el derecho de asociación y libertad sindical. Lo extra y ultra Petita, que el señor Juez de Tutela considere como derechos fundamentales violados...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO y mediante la intermediación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-SINTRAUAC y de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, de los señores:, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE y EL MINISTERIO DEL TRABAJO y los vinculados JUAN CARLOS TORRES CASABURI, LILIANA MACIAS GUZMAN, YENIFER ROSERO CASTRO y KARIME MAESTRE PEREZ a pesar de ser notificados por el despacho de primera instancia, no rindieron informes con destino al expediente, por lo tanto procedió el Despacho de primera instancia a resolver sobre la solicitud de amparo.

Posterior a ello, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, negando la tutela de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió declarar la improcedencia del presente recurso de amparo solicitado, en ocasión a que: *“...En esta oportunidad, como se relata en los hechos de la acción, el hecho generador del daño denunciado que ha afectado las garantías fundamentales de 4 catedráticos es la decisión de la universidad accionada de no continuar con los contratos que vinculaban a estos con el plantel educativo para el segundo semestre de este año. Así, el derecho que se estima vulnerado corresponde al derecho al trabajo de cada una de estas personas, individualmente consideradas, por ende, se concluye rápidamente que las garantías sobre las cuales se pretende la protección jurisdiccional no corresponden con el derecho de asociación y, al contrario, se trata de una de la cuál es titular cada uno de los catedráticos de manera individual, sin que, en sí mismo, o al menos en el estado probatorio actual,*

implique una lesión al derecho de asociación. Ello quiere decir que el interés jurídico, real y material para la protección de esos derechos asiste en cada uno de sus titulares y, por eso, para agenciar tales prerrogativas resulta necesaria autorización expresa de estos, lo que no se encuentra en este caso, en el que el sindicato acudió de forma directa en la búsqueda de la protección de ese interés. Por otro lado, las pruebas delatan también que el conflicto que se ha suscitado entre las partes deriva de la terminación, no continuación o renovación de los contratos de trabajo que vinculan a los catedráticos con la universidad accionada. Para la resolución de este tipo de controversias el Código Procesal del Trabajo ha asignado la competencia a los jueces de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, circunstancia de la que se extrae y concluye que en el ordenamiento jurídico sí existe una acción judicial encaminada a atender este tipo de asuntos. En esa línea, conviene tener presente que el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela comporta que, quien acude a este trámite, lo hace luego de haber agotado todos los mecanismos ordinarios que el legislador ha instituido en su favor para la defensa y efectividad de sus derechos. Para este caso en particular, se observa que se ha acudido de forma directa a la acción de tutela sin antes haber agotado los mecanismos judiciales ante los jueces laborales, por lo que no se tiene colmado este requisito tampoco. Conviene destacar que la Corte Constitucional ha advertido que este elemento no es absoluto y que debe ser analizado de forma individual en cada caso concreto. Se ha dicho, a su vez, que la subsidiariedad debe ceder cuando esté demostrado la configuración de un perjuicio irremediable o que, existiendo un medio de defensa judicial distinto a la tutela, éste no es efectivo porque su diseño impide la protección del derecho fundamental. Sin embargo, en esta ocasión, no se encuentra prueba alguna que permita concluir que el proceso judicial ante los jueces laborales no es idóneo o que el tiempo de respuesta de esta justicia no es óptimo para irrogar la protección que se esperaba obtener, de forma prematura, en uso de este otro medio jurisdiccional...”

VI. IMPUGNACIÓN

La accionante SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE - SINTRAUAC. impugnó el fallo referido indicando que: “...Con fundamento en las consideraciones expuestas y en los cargos formulados, solicito al AD-QUEM que REVOQUE TOTALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA., bajo el número de radicado No. 08001-41-89-018-2023-01021-00., y que en su lugar TUTELE en favor del accionante los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar y, en consecuencia, acceda a las pretensiones de la misma...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE por la presunta vulneración del derecho a la Igualdad, al Mínimo Vital, la Vida Digna, la Salud y la Seguridad Social, al Debido Proceso de los señores JUAN CARLOS TORRES CASABURI, LILIANA MACÍAS GUZMÁN, YENIFER ROSERO CASTRO, KARIME MAESTRE PEREZ pertenecientes al SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE - SINTRAUAC, por la terminación del vínculo contractual?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 02, 13, 56 y 86 de la Constitución Política. Leyes 1122 de 2007 y 100 de 1993, Decretos 2943 de 2013, 1406 de 1999 y 2463 de 2001, Ley 1755 de 2015; Decreto 2591 de 1991; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-151 de 2017, T-563 de 2017, SU 040-2018, T-521 de 2016, entre otras, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005¹, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1991 y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, *“las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*².

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

EL REINTEGRO LABORAL EN TUTELA

Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de

personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017, se indicó que: “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...]³ de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE - SINTRAUAC., hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, por la presunta vulneración de su derecho de asociación sindical, libertad sindical, estabilidad laboral, mínimo vital, debido proceso y salud en conexidad con la vida, contra UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE.

Lo anterior, en ocasión a que indica que la accionada terminó la relación laboral con los catedráticos JUAN CARLOS TORRES CASARUBI, LILIANA MACÍAS GUZMÁN, YENIFER ROSERO CASTRO Y KARIME MAESTRE PÉREZ, sin explicación alguna, estima que la terminación contractual vulneró los derechos fundamentales de los hoy accionantes por lo tanto solicitan el reintegro de estos a sus labores.

LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE y EL MINISTERIO DEL TRABAJO a pesar de ser notificados por el despacho de primera instancia, no rindieron informes con destino al expediente, procedió el Despacho a resolver sobre la solicitud de amparo, sin embargo, decidió el *a quo* resolver la acción constitucional declarándola improcedente.

³ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995. 8 Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

La parte accionante en su escrito de impugnación reiteró su discrepancia respecto del fallo de primera instancia, indicando que *"...el despacho de instancia al solo copiar y pegar una sentencia de la Corte Constitucional, pero sin hacer un estudio concienzudo del caso bajo estudio; ya que como se mencionó anteriormente, pueden ser similares las situaciones planteadas en la sentencia transcrita y las del caso en concreto, pero no son iguales. la Universidad Autónoma del Caribe no contestó en debida oportunidad y no aportó prueba sumaria alguna que desmintiera el escrito tutelar, y nosotros no argumentamos que se violó no por ser desfavorable sino por ser delictivo, toda vez que este derecho solicitado al despacho, su protección es de rango constitucional e internacional y su violación tal y como se probó hoy es una conducta punible enmarcada en el artículo 200 del código penal Colombiano, como lo establece nuestra honorable Corte Constitucional..."*

Así las cosas, encuentra este despacho que SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE - SINTRAUAC., hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de asociación sindical, libertad sindical, estabilidad laboral, mínimo vital, debido proceso y salud en conexidad con la vida, por la terminación la relación laboral con la accionada, sin explicación alguna.

De lo expuesto hasta ahora, da cuenta el despacho que la inconformidad que hoy se dirime, radica en la solicitud de la parte actora, se reintegre directamente a sus afiliados JUAN CARLOS TORRES CASARUBI, LILIANA MACÍAS GUZMÁN, YENIFER ROSERO CASTRO Y KARIME MAESTRE PÉREZ a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, en un cargo de igual o mejor remuneración al que desempeñaba y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral.

De conformidad con el asunto jurídico antes planteado, lo primero que se examinará es si la presente acción de tutela resulta procedente para solicitar el reintegro del trabajador a la entidad accionada, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, por lo que impide que el juez de tutela asuma una competencia que, para este tipo de pretensión, corresponde a la justicia laboral ordinaria.

En el caso de marras, los accionantes JUAN CARLOS TORRES CASARUBI, LILIANA MACÍAS GUZMÁN, YENIFER ROSERO CASTRO Y KARIME MAESTRE PÉREZ, no han demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión de la terminación de la relación laboral con estos, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro medio dispuesto para ello, siendo la tutela del orden constitucional.

No obstante, la acción de tutela sería procedente si la parte actora hubiera acreditado que el proceso le causa a cada uno de sus afiliados, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado, sobre un derecho fundamental y siempre que quedara claro que tal daño sólo puede ser evitado a través de la tutela. Esto, sin embargo, no resulta demostrado en el expediente. En efecto, la parte actora se limita a realizar consideraciones generales sobre los vicios que a su juicio tiene el despido de sus afiliados, y sobre como tales vicios pueden afectar los derechos a la igualdad y el mínimo vital. Empero, no se detiene a demostrar específicamente porque tales vicios la afectan concretamente a ella y comprometen hasta tal punto sus derechos fundamentales que la tutela resulta verdaderamente urgente.

De este modo se puede concluir que la parte accionante o sus afiliados, así como lo indicó el despacho de primera instancia, con el cual coincide esta célula judicial, no aportó al proceso la certera demostración que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados o amenazados, ni siquiera, ha desplegado las acciones tendientes a su consecución por las vías ordinarias, teniendo en cuenta que la acción de tutela por ser un mecanismo residual de protección de derechos fundamentales, no puede desplazar las vías ordinarias dispuestas por el legislador.

Así mismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto judicial, ni es una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad de la persona interesada.

Así las cosas, la solicitud de reintegro que formula la parte actora, no resulta procedente por esta vía constitucional y que él deberá acudir a la justicia ordinaria laboral, si mantiene su pretensión en ese sentido, para que allá se determine si hay lugar a tal reintegro.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos y eficaces para propender el reintegro laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XII RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-SINTRAUAC., en contra de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA